

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19757 *ORDEN de 11 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Editorial Everest, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón, y la exportación de libros y manufacturas de las Artes Gráficas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Editorial Everest, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón, y la exportación de libros y manufacturas de las Artes Gráficas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Editorial Everest, Sociedad Anónima», con domicilio en Zurbano, número 61, Madrid, y número de identificación fiscal A-28-399970.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Papel de impresión y escritura de edición.

1.1 Con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.80.

1.1.1 Calidad offset pigmentado.

1.1.1.1 Con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado.

1.1.1.1.1 Color blanco o coloreado.

1.1.2 Calidad offset no pigmentado.

1.1.2.1 Con un gramaje de 65-150 gramos por metro cuadrado.

1.1.2.1.1 Color blanco o coloreado.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado.

2.1 Exento de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2.

2.1.1 Con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado.

2.1.1.1 Por una cara.

2.1.1.1.1 Gofrado.

2.1.1.1.2 Brillante.

2.1.1.2 Por las dos caras.

2.1.1.2.1 Gofrado.

2.1.1.2.2 Mate o brillante.

2.1.1.3 Por las dos caras, arte.

2.2 Con menos del 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.9.

2.2.1 Con un gramaje de 80-160 gramos por metro cuadrado.

2.2.1.1 Por una cara.

2.2.1.1.1 Gofrado.

2.2.1.1.2 Brillante.

2.2.1.2 Por las dos caras.

2.2.1.2.1 Gofrado.

2.2.1.2.2 Mate o brillante.

2.2.1.3 Por las dos caras, arte.

2.3 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, y más del 5 por 100 de ésta.

2.3.1 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, posición estadística 48.07.59.9.

2.3.1.1 Por una cara.

2.3.1.1.1 Gofrado.

2.3.1.1.2 Brillante.

2.3.1.2 Por las dos caras.

2.3.1.2.1 Gofrado.

2.3.1.2.2 Mate o brillante.

4. Cartón gris para encuadernación, formado por papeles y cartones simplemente unidos por encolado, posición estadística 48.04.90.

5. Papel y cartulina impregnados de resinas sintéticas, para cubiertas de libros, posición estadística 48.07.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Envueltas chocolate, tabaco en papel estucado, id. para frutas en papel sulfito o seda, cuadrados o rectangulares, menos de 36 centímetros de lado. Papel escribir cartas, cabecera impresa. Bandas de papel kraft, hasta 15 centímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.4.

II. Los demás: Colgadores cartoncillo, discos impresos o sin imprimir, cajas de cartón para puros, cajetillas y cartones para cigarrillos, posición estadística 48.16.98.3.

III. Talonarios de pedidos, recibos, facturas y similares, posición estadística 48.18.10.

IV. Bloques notas sin calendario, posición estadística 48.18.29.

V. Vitolas y anillos para puros, posición estadística 48.19.00.1.

VI. Etiquetas todas clases, de papel cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas, posición estadística 48.19.00.2.

VII. Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:

VII.1 Diccionarios tecnológicos plurilingües; libros en lenguas extranjeras o muertas; libros en lenguas hispánicas, impresos en países de habla española o portuguesa, posición estadística 49.01.00.1.

VII.2 Libros litúrgicos en latín y español, o en latín, posición estadística 49.01.00.2.

VII.3 Diccionarios plurilingües del español con una u otras lenguas, excepto los tecnológicos, posición estadística 49.01.00.3.

VIII. Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, posición estadística 49.02.00.

VIII.1 En lenguas extranjeras.

VIII.2 En lenguas hispánicas.

IX. Álbumes o libros de estampas y álbumes para colorear o dibujar, en rústica o encuadernación de otra forma, para niños, posición estadística 49.03.00.

X. Calcomanías de todas clases, posición estadística 49.08.00.

XI. Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones, posición estadística 49.09.00.

XII. Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario, posición estadística 49.10.00.

XII.1. De publicidad comercial, posición estadística 49.10.00.1.

XIII. Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, que se destinen a coediciones, posición estadística 49.11.10.

XIV. Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etc.), posición estadística 49.11.92.

XV. Catálogos de artículos de producción extranjera, en lenguas extranjeras, catálogos editoriales en cualquier lengua y publicidad turística en lengua extranjera, posición estadística 49.11.21.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: El 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.
- Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: El 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal -por ejemplo, de 4 a 6 metros-, que garanticen que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar

la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de junio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Editorial Everest, Sociedad Anónima», según Orden de 2 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalles se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19758 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 19 de septiembre de 1985

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 172,923 | 173,355 |
| 1 dólar canadiense | 125,213 | 125,527 |
| 1 franco francés | 19,467 | 19,515 |
| 1 libra esterlina | 230,782 | 231,360 |
| 1 libra irlandesa | 184,508 | 184,970 |
| 1 franco suizo | 72,247 | 72,428 |
| 100 francos belgas | 294,061 | 294,797 |
| 1 marco alemán | 59,342 | 59,491 |
| 100 liras italianas | 8,850 | 8,872 |
| 1 florin holandés | 52,825 | 52,957 |
| 1 corona sueca | 20,257 | 20,308 |
| 1 corona danesa | 16,402 | 16,443 |
| 1 corona noruega | 20,350 | 20,401 |
| 1 marco finlandés | 28,159 | 28,229 |
| 100 chelines austriacos | 845,794 | 847,911 |
| 100 escudos portugueses | 98,335 | 98,581 |
| 100 yens japoneses | 71,341 | 71,519 |
| 1 dólar australiano | 117,933 | 118,228 |